

“G.L.A, EN AUTOS EXPTE. N° XXX/19-C.C.J S/ ALIMENTOS S/ INCIDENTE DE MODIFICACIÓN CUOTA ALIMENTARIA S/INCIDENTE DE CESACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA”.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NÚMERO:

San Fernando del Valle de Catamarca, 22 de octubre de 2021.

VISTOS: -----

Estos autos, **EXPTE. N°XXX/19**, caratulados: **“G.L.A,EN AUTOS EXPTE. N° XXX/19- C.C.J C.C.J S/ ALIMENTOS S/ INCIDENTE DE MODIFICACIÓN CUOTA ALIMENTARIA S/INCIDENTE DE CESACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA”**, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:-----

1) Que, a fs. 9/11, comparece el Sr. L.A.G, DNI N° XXXXXXXX, con domicilio real en B° XXXXXXXXX, Nueva Coneta, Dpto. Capayán, de esta provincia, con el patrocinio letrado de la Dra. M.A.F, MP N° XXX; con el objeto de promover incidente de cesación de Cuota Alimentaria, en contra de sus hijos: la Srta. K.S.J.G, DNI N° XXXXXXXXX (31/10/98), con domicilio real en B° XXXXX, de esta Ciudad Capital, por haber alcanzado la mayoría de edad; y el Sr. L.A.G, DNI N° XXXXXXX (25/01/01), quien falleciera el 19/06/2018, y, precisamente, por ese motivo.

En tal sentido, aduce que aquélla cuota se fijó mediante Sentencia Interlocutoria N° XX/XX, de fecha 04/07/2017, en los autos, Expte. N° XXX/XX, caratulados: “C.C.J C/ G.L.A S/ Alimentos”, que corren por cuerda de los presentes; y mediante la cual se fijó una cuota alimentaria a favor de los hijos mencionados y de sus hermanos: B.A.C.G, L.E.A.G y D.K.N.G, en un porcentaje total del cuarenta y cinco por ciento (45%) de sus haberes, con más salario familiar y demás beneficios que pudieran corresponderle por ellos, la cual se encuentra vigente.

Señala, que actualmente su hija K.S.J.G, tiene 23 años, conforme surge de la Partida de Nacimiento que acompaña, por lo que la cesación impetrada debe operar de pleno derecho; y cita derecho en que funda su pretensión. Por último, añade que surge con claridad que la obligación alimentaria, que pesa sobre su persona como progenitor, debería cesar de modo inmediato; y cita jurisprudencia.

En relación a su hijo, L.A.G, agrega que falleció drásticamente el día 19/06/2018, por lo que también el cese de la cuota alimentaria, a su favor, resulta de recibo, manifestando que su petición resulta procedente conforme las consideraciones de hecho y derecho, toda vez, que se configuran en la realidad los extremos legales previstos por la normativa vigente, para ordenar el cese pertinente en relación a los mencionados.

A renglón seguido, y con respecto a sus hijos menores de edad: B.A.C.G, DNI N° XXXXXX, L.E.A.G , DNI N° XXXXXXXX y D.K.N.G, DNI N° XXXXXXXX, ofrece dejar subsistente una cuota alimentaria, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de sus haberes, conforme su condición y fortuna, en virtud de sus mínimos ingresos, que percibe como empleado municipal, sumado a la circunstancias de que tiene -además- tres hijos menores de edad con su actual pareja, siendo su persona, el sustento principal del hogar.

Finalmente, ofrece prueba y funda su pretensión en derecho.

A f. 12, y en lo aquí relevante, se provee la presentación inicial, se imprime a la causa el trámite de ley, y se ordena correr traslado a la parte demandada.

Asimismo, a fs. 13/14, se agrega cédula diligenciada, del traslado de la demanda dirigido a la parte accionada.

A fs. 19/20, se presenta la Sra. K.S.J.G, con el patrocinio letrado de la Sra. Defensora Civil N° 1, Dra. Graciela T. Vega de Hansen, a fines de contestar el traslado de demanda, incoada en su contra.

Al respecto, solicita que se rechace el planteo efectuado, y solicita que se mantenga la cuota alimentaria fijada a su favor, en los autos Expte. N° XXX/XX caratulados "C.C.J en autos. Expte. N° XXX/XX, C.C.J C/ G.L.A S/

Alimentos S/ Incidente de Modificación de Cuota Alimentaria”, tanto respecto de su persona como de sus hermanos, L.A.G -quien ya ha fallecido-, B.A.C.G, L.E.A.G y D.K.N.G quienes son menores de edad; y en un porcentaje del cuarenta y cinco por ciento (45%) de los haberes que percibe su progenitor, el Sr. L.A.G, como empleado de la Municipalidad.

Añade, que lo manifestado por su progenitor en relación a su edad es palmariamente alejado de la realidad, ya que al momento de su contestación cuenta con 20 años de edad, como lo acredita con la partida de nacimiento y copia de su DNI, que acompaña; asimismo, expone que desde hace dos meses se encuentra residiendo en un domicilio diferente al de su progenitora, la Sra. C.J.C, junto a su hermano por línea paterna J.L.G y sus dos hijos menores, L. e I.R.G, quienes tienen 4 y 1 años respectivamente, y que el monto retenido en concepto de alimentos es percibido por su progenitora, utilizándolo para beneficios personales, a sabiendas de que le resultan imprescindibles, para poder afrontar sus necesidades básicas.

Sigue diciendo, que el 31/10/19 cumplirá la edad de 21 años, y por ello solicita que se intime a su progenitora, la Sra. C.J.C, a depositar el nueve por ciento (9%) de lo que perciba, por su parte, respecto de los alimentos fijados, y en la Defensoría Civil que la patrocina.

Por último, manifiesta que los argumentos, que invoca su progenitor, en relación al nacimiento de sus otros tres hijos con posterioridad a la Sentencia Interlocutoria discutida, fruto de la relación con su actual pareja, no es relevante a los fines de la reducción pretendida, ya que el mismo importa en su caso la necesidad de un mayor sacrificio por parte del alimentante. En consecuencia, pide que se deje subsistente una cuota alimentaria a favor de sus otras tres hermanas, en un veinticinco (25%) de los haberes de su progenitor y, reitera, que el monto del nueve por ciento (9%) a su favor, se deposite por su progenitora por ante la Defensoría que la patrocina. A tal fin ofrece prueba y funda su petición en derecho.

A. f. 21, se le otorga la correspondiente participación de ley, se tiene por contestado en tiempo y forma el traslado de demanda, y de la documental presentada se ordena correr traslado al alimentante, por el plazo de ley.

A fs. 27/30, se presenta la Sra. C.J.C, con el patrocinio letrado de la Sra. Defensora Oficial N°3, Dra. Ana Laura Voget y contesta el traslado esgrimido en su contra, respecto del Incidente de Cesación de Cuota Alimentaria.

Así, rechaza la pretensión formulada por la contraria y en la extensión reclamada; y, primer lugar, expone que su hija K.S.J.G, no ha alcanzado la edad de 23 años, cometiendo el progenitor un grueso error, ya que cuenta -a esa fecha- con veinte años, y que no han variado las circunstancias de hecho tenidas en cuenta al momento de la fijación de los alimentos, conforme la normativa legal, que establece que la obligación subsiste hasta la edad de 21 años.

Por otro lado, reconoce que si bien su hijo L.A.G ha fallecido, y por ende ha cesado la obligación alimentaria, no puede soslayarse que la disminución solicitada por el incidentista, no guarda proporción ni con el número de beneficiarios, ni mucho menos con las necesidades que deben ser solventadas. Que, en efecto, la Sentencia Interlocutoria N° XX/XX, cuya modificación pretende, estableció que la cuota alimentaria a cargo del Sr. L.A.G, a favor de sus cinco hijos, sea del 45% de sus ingresos como empleado de la Municipalidad, sin diferenciar la porción asignada a cada beneficiario, y una disminución de la cuota alimentaria por el fallecimiento de L.A.G, en el porcentaje solicitado es desproporcionado.

Entre los dichos más relevantes, y frente a las expresiones del incidentista de que sus ingresos son insuficientes frente a su situación familiar con su actual pareja y sus otros tres hijos, manifiesta que no están acreditados en autos dichos extremos, y que a su leal entender no constituye un factor determinante por sí, para reducir los beneficios alimentarios de sus hijos; que su persona solventa los gastos que demanda el sostenimiento del hogar, donde convive con sus hijos con la cuota alimentaria que es retenida de los ingresos del progenitor y una pensión como madre de siete hijos, con los cuales debe hacer lugar a las necesidades básicas de los niños y los gastos propios de la edad escolar.

Que, al formar un hogar mono parental, dedica mucho tiempo al cuidado y atención de sus hijos conforme la condición y edad de cada uno de ellos.

Agrega, que si bien podría parecer que el porcentaje retenido es alto, lo cierto es que traducido en dinero, sólo comporta la suma de pesos nueve mil (\$9.000), señalando, que deben contemplarse los casos en los que debería primar el afecto filial, tendiente a que sus hijos puedan arbitrar, por sus propios medios, su superación, ser padres no consiste sólo en procrear hijos, sino especialmente en educarlos, amarlos y procurarles todos los medios necesarios, y que lejos de todo ello se encuentra el actor, al elucubrar una demanda en hechos falsos, con el único propósito de sustraerse de una obligación, que debería ser natural, por lo que en consecuencia, solicita que se conserve la cuota alimentaria, en el monto del cuarenta y cinco por ciento (45%), a los fines de poder mantener el nivel socio económico que ostentan sus hijas, destinatarias de una protección preferencial, y en el hipotético caso, de que la petición sea de recibo, que la disminución no supere el cinco por ciento (5%), no sólo por los argumentos esgrimidos, sino además, por que dicho porcentaje se ajusta al número total de beneficiarios. En consecuencia, ofrece prueba y pide que se rechace el presente incidente.

A f. 31, se le otorga la correspondiente participación de ley, se tiene por contestado en tiempo y forma el traslado esgrimido en su contra, se reserva la prueba ofrecida para su oportunidad y de la documental, se ordena correr traslado al incidentista, por el término de cinco (5) días.

A fs. 32/33, se presenta el Sr. L.A.G y contesta el traslado de la documental presentada por la Sra. C.J.C ; manifiesta, al respecto, el carácter ofensivo e injurioso del mismo quien en su ardid sólo persigue lograr tergiversar los hechos y la incidencia de los mismos, que así la demandada desconoce los preceptos normativos que revisten el carácter de condición ineludible, ya que desconoce que la obligación alimentaria en cuestión, incumbe de igual manera a ambos progenitores, toda vez que de su contestación resulta como único obligado el progenitor, reiterando que el ofrecimiento de tal modalidad, significa un gran esfuerzo para su economía. Por último, advierte una llamativa

contradicción entre las contestaciones de demanda, realizadas por las accionadas; como asimismo, respecto del monto de los alimentos solicitados en cuanto a su porcentaje, pues la pretensión de continuar con una cuota alimentaria del 45%, vulneraría sus derechos, y hasta constituiría un enriquecimiento sin causa de la Sra. C.J.C, solicitando la desestimación de esta pretensión.

A f. 34, se tiene por contestado en tiempo y forma el traslado, y se fija fecha de audiencia, en los términos del art. 360 del CPCC.

A fs. 35/37, el actor se presenta nuevamente y contesta el traslado ordenado a f. 31, ap. 4°, solicitando su rechazo. Aduce que admite y aclara el error manifiesto e involuntario cometido por su parte, en relación a la edad de su hija, que si bien no posee 23 años, está próxima a cumplir la edad de 21 años, y solicita que, en base al principio de saneamiento, celeridad procesal y el principio de *iura novit curia*, se valore la edad de la demandada al momento de dictar sentencia, siendo ésta la que determina la edad de la obligación. Cita doctrina que hace a su derecho y pide que se desestime y rechace el planteo realizado por la contraria.

Luego, y en lo aquí relevante, a f. 42 y vta., se lleva a cabo la audiencia referenciada, comparenciando el Sr. L.A.G y la Sra. C.J.C ; y, no habiendo las partes logrado un acuerdo conciliatorio en dicha audiencia, se abre la causa a prueba por el término de diez (10) días, quedando las partes notificadas en dicho acto, y proveyéndose, en consecuencia, la prueba ofrecida a f. 43 de autos.

A fs. 59/61 y fs. 64/65, obra agregado informe de la Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca; y, a fs. 70/72 y 77/79, se agrega informe pericial del ETF.

Asimismo, a fs. 82/83, se presenta el Sr. L.A.G consiente el Tribunal, pide la clausura del término probatorio, y solicita que previa vista al Ministerio Público de Menores, pasen los presentes autos a despacho para resolver.

A f. 84, se tiene presente el consentimiento del Tribunal, y atento al estado de autos, se ordena que informe Secretaría sobre el término de la prueba, la

producida y de la pendiente de producir, el que es agregado a f. 85 y vta. A f. 86 y vta. y 88, se agregan dictámenes del Ministerio Público Fiscal y de Menores.

A f. 89, pasan los presentes autos a despacho para resolver.

2) Efectuado un análisis de la presente causa, se trae a resolver el pedido efectuado por el Sr. L.A.G, de modificación y cese parcial de la cuota alimentaria fijada, oportunamente, mediante Sentencia Interlocutoria N° XX/XX, de fecha 04/07/2017, en los autos, Expte. N° XXX/XX, caratulados: “C.C.J, en autos, Expte. N° XXX/XX, ‘C.C.J C/ G.L.A S/ Alimentos’ S/ Incidente de Modificación de Cuota Alimentaria”, y en lo atinente, tanto a su hija K.S.J.G, DNI N° XXXXXXXX (31/10/98), atento a que ésta ha alcanzado la mayoría de edad alimentaria; como respecto de su hijo L.A.G, DNI N° XXXXXXXX (25/01/01), atento a que éste ha fallecido el 19/06/2018.

En ese orden de ideas, solicita que se fije una nueva cuota, pero en un porcentaje menor, esto es, del 25% de sus haberes, a favor de su otras hijas, aún menores de edad: B.A.C.G, DNI N° XXXXXXXX (19/04/06); L.E.A.G, DNI N° XXXXXXXX (09/09/03), y D.K.N.G, DNI N° XXXXXXXX (22/04/09).

Corrido que fuera el traslado, se presentan tanto la Sra. K.S.J.G, como la Sra. C.J.C, quien lo hace en representación de sus ya mencionadas hijas menores de edad B.A.C.G, L.E.A.G y D.K.N.G; oponiéndose a la pretensión incoada por el actor, en los términos y bajo los argumentos sentados más arriba; y a cuya lectura me remito en honor a la brevedad.

3) Ahora bien, atento a la naturaleza y la índole de la cuestión a resolver, cabe señalar que la cuota alimentaria puede ser modificada -o dejada sin efecto- si han variado, posteriormente, las circunstancias fácticas que se tuvieron en cuenta al pronunciar aquella resolución.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho: *“Sólo prosperará el pedido de modificación (aumento, disminución o cese) de la cuota ya fijada en sentencia o convenio, si hay, posteriormente, una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta al establecerla”* (CCiv., Sala A, 31/07/86, R. 22.006, íd. 07/10/86, R. 23.660; ED. 20-A-215, N° 372).

En consecuencia, deben examinarse las constancias del expediente, y en función de los elementos que se tuvieron en cuenta en las sentencias citadas, analizar la prueba que se ha rendido en el presente, para determinar si, efectivamente, han variado las circunstancias fácticas de tal manera que, haga viable el planteo en cuestión.

Así, y a estar de las constancias obrantes en autos, vemos que, a fs. 5/9, obra copia certificada de la Sentencia Interlocutoria N° XX/XX, de fecha 04/07/17, que da cuenta de que la cuota en cuestión se fijó en un porcentaje del 45%, de los haberes que percibía -y percibe- el incidentista, con más salario familiar, escolaridad, SAC proporcional, obra social, y todo otro beneficio que le pudiera corresponder, y por sus cinco hijos, K.S.J.G, L.A.G, B.A.C.G, L.E.A.G y D.K.N.G.

Asimismo, a f. 3 de autos, obra partida de defunción del Sr. L.A.G, que acredita el deceso del mismo, acaecido el 16/06/2018.

Seguidamente, a f. 04, obra partida de nacimiento de la Srta. K.S.J.G, que acredita fehacientemente que la misma nació el 31/10/1998, es decir, que en la actualidad ya ha alcanzado la edad de 23 años.

No obstante lo anterior, no puedo dejar de valorar en estos autos, ya que resulta de vital importancia en la lógica y alcance de lo que aquí se debate, el informe socio-ambiental llevado adelante por la profesional del Equipo Técnico Forense, Lic. en trabajo Social, Roxana Nuñez, realizado en el domicilio de la Sra. C.J.C (fs. 70/72), que da cuenta, en primer lugar, de la mencionada progenitora es ama de casa, y de que toda su vida se ha dedicado al cuidado de sus hijos e hijas; incluso relata una historia de vida marcada por la violencia y por la desatención del progenitor.

En efecto, para sobrevivir llevan a cabo estrategias laborales (venta de pan casero, cultivo de sus propios vegetales, etc.), quedando puesto de resalto lo escaso que resultan los ingresos económicos que perciben como familia, a pesar de sus esfuerzos, que apenas si alcanzan para cubrir sus necesidades básicas; lo que incluso ha repercutido en el derecho a la educación de las hijas menores de edad, cuya escolarización se vio atravesada por la pandemia

imperante (covid 19), quedando excluidas de la posibilidad de realizar las tareas que se impartían por medios telemáticos, ya que carecen de los mismos.

Es decir, que las hijas aún menores de edad del accionante, que conviven con su madre (jefa de hogar), lo hacen en una situación de pobreza preocupante, en efecto la profesional interviniente concluye que “(...) Sugiere respetuosamente a V.S. que es recomendable y atendible, la continuidad de la bonificación de los recursos económicos por parte de progenitor. La cesación de la cuota alimentaria, produciría que las necesidades y dificultades mencionadas que dejan visualizar la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentran se acentúen aún más.”

Como corolario de todo lo anterior, entiendo que las circunstancias que se tuvieron en cuenta, tanto primigeniamente, allá por el año 2011, cuando las partes, luego del reclamo de la madre, alcanzaron la homologación de un acuerdo sobre la cuota alimentaria, en audiencia celebrada por ante el tribunal, de sus siete hijos (que eran los menores de edad, en dicho momento histórico), y luego, en el año 2017, cuando se dictó la sentencia que estableció el porcentaje del 45% (a favor de los cinco hijos que seguían siendo menores de edad), y que hoy se quiere disminuir, no han mutado en lo absoluto; pues las necesidades alimentarias se mantienen con idéntica fuerza, y el monto dinerario, del porcentaje traducido en dinero, no alcanza para que las hijas -en edad alimentaria- tengan un nivel de vida digno.

Así, repárese que la cuota alimentaria propende a que los hijos/as puedan ver satisfechas todas sus necesidades básicas, desde comida, vestimenta, educación, esparcimiento, etc., y que tal obligación recae sobre ambos progenitores, tal y como lo deja claramente sentado el art. 658 del CCCN, establece: “Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.”

En cuanto al contenido o alcance de dicha obligación, el art. 659 del CCCN, dice: “La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.”

En ese orden de ideas, también ha devenido en una de las grandes innovaciones de dicho ordenamiento, la inclusión en el art. 660, del valor económico que tienen las tareas de cuidado, que son precisamente las que históricamente ha venido asumiendo la progenitora, aquí accionada, respecto de nada menos que, en un primer momento, de siete hijos; y que la Sra. C.J.C ha venido accionando desde el año 2007, para obtener la cuota alimentaria en cuestión, dado el incumplimiento del progenitor.

Conforme lo expuesto, surge en forma evidente el absoluto desinterés del accionado respecto del bienestar de sus hijos; siendo la progenitora quien debe asumir y solventar, en forma exclusiva, desde siempre, la totalidad de las necesidades de los niños y niñas, tanto afectivas como materiales; olvidándose aquél de las obligaciones que como progenitor le caben.

Así, la actora en su condición de mujer y único sostén, se ve violentada por una realidad agobiante que tiene como concausa el accionar del demandado porque este rol materno omnipresente frente al paterno ausente, constituye una forma de violencia: la económica.

Resulta indiferente, para que ésta se configure, la existencia de una relación actual o no, ni es necesaria denuncia de episodios de violencia física o psicológica.

Sobre el particular, la doctrina sostiene que la asimetría de la posición de los hombres y mujeres, la relación entre unos y otros culturalmente instaladas no pueden ser soslayadas en la valoración sentencial, *"(...) para lograr juzgar con perspectiva de género se requiere reconocer que existen patrones socio culturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y que son*

necesarios conocer y aceptar su existencia al momento de decidir" (MEDINA, Graciela, *Juzgar con perspectiva de género: ¿por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿Como juzgar con perspectiva de género?*, LLOnline, AR/DOC/3460/2015).

Asimismo, recuérdese que los tratados e instrumentos internacionales propenden el reconocimiento de la labor doméstica de la mujer en beneficio de la familia y de la sociedad. Esto es, en el cuidado personal y alimentos de los hijos menores se impone, entre otras valoraciones, el juzgamiento con perspectiva de género. Al respecto cabe tener en cuenta que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés, incorporada a la Const. Nac. por art. 75 inc. 22), en el preámbulo sostiene que debe tenerse presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido; la importancia social de la maternidad, y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes del papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto; postulados que han sido incorporados en el articulado de la referida Convención (arts. 5 inc. "b" y 16 inc. "d") (conf. Sup. Corte Bs. As., 07/06/2017, "D., M. c. G., P.J s/ Alimentos", Revista Derecho de Familia, Grosman, Lloveras, Kemelmajer de Carlucci y Herrera [Directoras], Abeledo Perrot, N° 2017-VI, p. 3).

En cuanto al valor económico del cuidado de los hijos, y con referencia a la Recomendación General N° 29 del Comité CEDAW, se ha dicho que "...La igualdad sustantiva sólo puede lograrse si los Estados partes examinan la aplicación de los efectos de las leyes y políticas y velan por que éstas garanticen una igualdad de hecho que tenga en cuenta la desventaja o exclusión de la mujer (...) en la compatibilidad entre las exigencias laborales y las necesidades familiares y las repercusiones de los estereotipos y roles de género en la capacidad económica de la mujer." (DEVESA, Florencia M., *Aplicación de la perspectiva de género en materia de cuidado personal y alimentos*, Revista

Derecho de Familia, Grosman, Lloveras, Kemelmajer de Carlucci y Herrera [Directoras], Abeledo Perrot, N° 2017-VI, p. 9).

Entonces, y sin perjuicio de que una de las hijas adquirió la mayoría de edad, requerida legalmente, y otro de los hijos ha fallecido, ha quedado fuertemente acreditado la necesidad de mantener el cumplimiento de la cuota, que se encuentra en cabeza del progenitor, y en el monto vigente, dada la situación de extrema vulnerabilidad de las hijas menores de edad, pues lo contrario implicaría avalar un detrimento para con las condiciones de vida de las niñas; todo ello en aras de la protección integral del interés superior de las mismas, sumado a la naturaleza de la obligación alimentaria como un derecho humano necesario y fundamental (art. 3.1, 6 cc y ss de la CDN).

A más de ello, y de no menor importancia, cabe destacar que el incidentista no ha acreditado en la causa, la imposibilidad material de poder satisfacer ésta obligación.

Luego, y en relación a la carga familiar que aduce tener con su actual pareja, tampoco puedo dejar de señalar que ello no es un motivo para retacear los alimentos de los hijos nacidos con anterioridad; por el contrario, como sostiene la jurisprudencia, a la que adhiero, “para que sea procedente la reducción de la cuota, el obligado debe justificar fehacientemente la imposibilidad de atender en forma adecuada la totalidad de sus obligaciones alimentarias sin dejar de advertir que se encuentra constreñido a trabajar de manera tal que pueda obtener entradas suficientes para satisfacer a su familia (...) (CNCiv., Sala C, 26/5/81, R.270.751, id, 7/4/86, R. 20.425).

En ese sentido, entiendo que debe lograrse un equilibrio mediante el cual las prestaciones alimentarias satisfagan las necesidades de todos los alimentados y las alimentadas, por aplicación del principio constitucional de igualdad de todos los hijos e hijas del deudor (art. 16 CN).

Por todo lo cual, corresponde rechazar el incidente planteado, por el Sr. L.A.G, en todos sus términos.

4) En cuanto a las costas del presente proceso, con el objeto de no afectar la integridad de la prestación alimentaria, atento a la índole y el modo de

las cuestiones resueltas; conforme la jurisprudencia sobre la materia, corresponde imponerlas al alimentante.

Así, se ha dicho “...Las costas corren a cargo del accionado a fin de no desvirtuar la finalidad de la obligación alimentaria. Además no es posible desconocer que en la base de casi todos los casos de exigencia judicial de la prestación alimentaria existe una claudicación del alimentante, y basta que la conducta de una de las partes obligue a la otra a una articulación, para que proceda la condena en costas...” (CNCiv., Sala D, febrero 15-1984, A.S. de G.M. y otros c. G.A.F.F – LA LEY, 1984-B, 125 citado en Digesto Práctico La Ley, *Alimentos*, Primera Edición, p. 985).

5) Finalmente, y respecto a la regulación de honorarios de los letrados intervinientes, corresponde diferir el tratamiento de los mismos hasta tanto exista base firme y actualizada a esos fines.

POR ELLO, atento a los obrados de autos, derecho y jurisprudencia en la materia;

RESUELVO:-----

I) Rechazar el incidente planteado en autos, por el Sr. **L.A.G DNI N° XXXXXXXX**, en todos sus términos, en virtud de los argumentos expuestos en los Considerandos de la presente.

II) Costas al alimentante, conforme lo expuesto en el Considerando N° 4.

III) Diferir la regulación de los honorarios profesionales de la Dra. M.A.F, MP N°xxxx, por su intervención en la presente causa, hasta tanto exista base firme para ello.

IV) Protocolícese, notifíquese, ofíciase, expídase copia certificada de la presente; y, oportunamente, archívese.

